



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240013700

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por OLMERT JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ contra ANGLOPHARMA S.A., LABQUIFAR LTDA., BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A., LUIS EMIRO GONZÁLEZ CAMACHO, FABIÁN CAMILO GONZÁLEZ CABALLERO y DORIS CABALLERO MONSALVE.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas emitir una respuesta de fondo frente a la petición radicada el 19 de septiembre de 2023 y su ampliación presentada el 24 de octubre de 2023.

Como sustento de la acción, manifestó que laboró para las empresas accionadas desde el 17 de febrero de 2003 mediante contrato de trabajo a término indefinido, cumpliendo labores de visitador médico y representante de ventas, percibiendo un salario básico más las comisiones que obtenía por ventas y recaudo. Indicó que el 16 de septiembre de 2020, las accionadas terminaron el contrato de trabajo alegando una justa causa, que califica de ilegal e ineficaz, al no haberle dado la oportunidad de presentar su defensa frente a esa decisión. Señaló que, pretendiendo obtener su documentación laboral, radicó solicitud el 27 de febrero de 2023, que le fue contestado el 21 de marzo de esa anualidad, indicándole que debía sufragar el costo de las copias de los documentos que solicitó, bajo el amparo del art. 29 de la Ley 1755 de 2015, hecho que lo llevó a interponer una acción de tutela que fue conocida por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, por cuanto no le habían dado una respuesta de fondo a su pedimento. Dicho estrado profirió sentencia en la que sólo se ordenó a las accionadas, que son las mismas de este trámite, que debían entregar las certificaciones laborales, las que, si bien se las entregaron, no indican las funciones que desempeñó. Esa decisión la confirmó el Juzgado 29 Civil del Circuito de la ciudad.

Relató que el 1 de junio de 2023 radicó otro escrito solicitando información de la documentación laboral que tienen en su poder, pero nuevamente hicieron caso omiso de su requerimiento. Por ello, interpuso acción de tutela que fue tramitada por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, autoridad que amparó el derecho fundamental invocado. La confirmación de ese fallo estuvo a cargo del Juzgado 49 Penal del Circuito, quien desestimó la supuesta actuación temeraria y ordenó a las accionadas entregar la documentación que exigía sin anteponer algún tipo de inconveniente, por ser el peticionario el titular de la información requerida. Afirmó que la parte accionada, contradiciendo la orden judicial de segunda instancia, redujo el número de folios a entregar, sumado a que alegando la confidencialidad en el manejo de datos estos fueron incompletos.

Debido a lo anterior, dio inicio en varias oportunidades al incidente de desacato ante el juez penal de primera instancia; agencia judicial que no ha resuelto ese trámite con el rigor de ley, dado que, a pesar de haber adelantado una audiencia en la que le indicaron al representante de los laboratorios el estricto cumplimiento que debía dar a la orden de tutela éstos continúan en desacato.

Concluye el accionante que la confidencialidad que alegan las accionadas para no expedir los documentos que incluyan toda su vida laboral, es porque ocultan el no pago de manera completa de las comisiones por ventas y recaudos que forman parte de su salario. Dado lo anterior, pagó lo que le exigían para la expedición de los 600 folios que requiere, sin que se los hubiesen entregado, esto motivó la presentación de una nueva petición que radicó a las direcciones electrónicas el 19 de septiembre de 2023, en el que solicitó el cumplimiento del fallo, y que amplió el 24 de octubre siguiente y a la fecha no le han expedido la referida documental.

2. Por auto calendado 14 de febrero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar al convocado a fin de que ejerciera su derecho de defensa. En esta decisión se vinculó al Ministerio de Trabajo, Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá.

3. Notificada la decisión, las accionadas ANGLOPHARMA S.A. y LABQUIFAR LTDA., a través de su representante legal César González Rodríguez, se opusieron a la prosperidad de la acción, indicando que el accionante presentó solicitudes idénticas en 3 ocasiones, esto es, los días 27 de febrero de 2023, 1 de junio de 2023 y 24 de octubre de 2023, y pese a que estas solicitudes ya fueron respondidas de fondo, incluso con fallo proferido por el juzgado de circuito e incidente de desacato, el accionante de mala fe pretende confundir al Despacho para hacer ver que estas no han sido decididas. Adujo que la última de las peticiones ya le fue resuelta con los puntos nuevos de su petición, dado que en las demás comunicaciones enviadas se contestaron las anteriores solicitudes.

El Ministerio del Trabajo pidió ser desvinculado de este trámite judicial al no haber adelantado acción alguna con la que el derecho fundamental se hubiera transgredido.

En lo que respecta a las manifestaciones que allegaron cada uno de los despachos judiciales vinculados, su intervención se limitó a indicar el trámite que dieron en sus despachos a la acción de tutela que el accionante presentó y la decisión que adoptaron en su momento.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. En punto a la actuación temeraria, es preciso traer a colación lo dicho por la jurisprudencia en materia constitucional en el sentido que: *“...Esta corporación... ha sido enfática en señalar que el juez constitucional al momento de valorar si se encuentra frente a una situación de temeridad, debe tener en cuenta varios aspectos determinantes: (i) la identidad de las partes; (ii) la identidad de la causa petendi; (iii) la identidad del objeto y (iv) la ausencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio de la acción. De manera que, de configurarse la temeridad, el juez tendrá la facultad de rechazar la acción o dar una decisión desfavorable a todas las solicitudes de tutela teniendo la posibilidad de imponer las sanciones correspondientes. Sin embargo, le corresponde al Juez de tutela a fin de brindar una protección de los derechos fundamentales, verificar los aludidos presupuestos, siempre partiendo de la disposición constitucional que supone presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares, atendiendo a las peculiaridades del caso”¹.*

4. En el caso que nos ocupa, analizadas las pruebas recaudadas, se establece que la petición objeto de este trámite contiene un total de 30 pedimentos, relacionados con la entrega de documentación laboral, de los cuales 26 de ellos son iguales a los planteados con las anteriores solicitudes formuladas por el accionante, y frente a los cuales se tramitaron acciones de tutela, por lo que resulta improcedente que esta sede judicial se pronuncie nuevamente sobre tales tópicos.

De tal suerte que, resulta claro que la vía procesal a seguir por el accionante para lograr el cumplimiento de las sentencias proferidas en las acciones constitucionales, es a través del incidente de desacato ante la autoridad que concedió sus pedimentos, pues no es dable a otro juez en sede constitucional invadir la competencia de aquel que en primer momento se pronunció frente al derecho vulnerado, porque a este le corresponde velar por el cabal cumplimiento de la orden proferida.

En este punto, conviene precisar que en el caso analizado no se presenta la temeridad de la acción, como quiera que el accionante incluye hechos nuevos en el escrito de tutela y, además, no existen elementos de juicio suficientes que permitan establecer la mala fe o dolo en esta actuación (SU027 de 2021).

5. Precisado lo anterior, debe advertirse que, en la petición radicada por el accionante el 24 de octubre de 2023, se agregaron cuatro puntos nuevos a su solicitud, así:

“27. Ustedes como miembros del grupo Lugonza le ha entregado documentación incompleta y sin cobrarla a varios compañeros porque a mí no me la han querido suministrar? Y porque me la obligaron a cancelarla?

28. Porque a pesar de haber cancelado mis copias escaneadas, no las han suministrado?

29. De manera verbal su abogado manifestó lo siguiente: “que no entregaran la documentación y que mi dinero será reintegrado”. Por lo que adujo que no quiero que sea reintegrado el dinero a menos que las seiscientas (600) copias que pague por su solicitud, sean escaneadas y remitidas gratis como debe de ser.

¹ Corte Constitucional sentencia Sentencia T-509 de 2011.

30. Agradezco que la entrega respectiva sea de manera inmediata, debido a que el 19 de septiembre de 2023 se les solicitó la entrega y aún no han realizado, por lo que el presente documento es una extensión a dicha petición” (pág. 95, archivo 2).

Frente a las anteriores solicitudes, las empresas accionadas emitieron un pronunciamiento en el transcurso de esta acción, según misiva anexa al escrito de contestación, en los siguientes términos:

- **A la Vigésima Séptima:** “Ustedes como miembros del grupo Lugonza le ha entregado documentación incompleta y sin cobrarla a varios compañeros porque (sic) a mí no me la han querido suministrar? Y porque me la obligaron a cancelarla?”

Se responde: Se le suministró la información que pidió en derechos de petición de veintisiete (27) de febrero y primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023) y que fue puesta a su disposición, basta que pinche el link de One Drive que está contenido en las respuestas a los derechos de petición atrás mencionados.

La labor de digitalización de documentos fue dispendiosa y pese a que requirió trabajo de varios colaboradores, consumo de energía, desgaste de equipos de cómputo e inversión de horas de trabajo este esfuerzo no ha sido cobrado. Es su deber cancelar en dinero el esfuerzo que requirió darle respuestas a sus peticiones y la cuantificación dineraria de este esfuerzo será comunicada en próxima oportunidad.

Ignoramos a que compañeros hace referencia, e ignoramos a que se refiere con documentación incompleta.

- **A la Vigésima Octava:** “Porque a pesar de haber cancelado mis copias escaneadas, no las han suministrado?”

Se responde: Se le suministró la información que pidió en derechos de petición de veintisiete (27) de febrero y primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023) y que fue puesta a su disposición, basta que pinche el link de One Drive que está contenido en las respuestas a los derechos de petición atrás mencionados. En ese enlace encontrará las copias escaneadas que solicitó.

La labor de digitalización de documentos fue dispendiosa y pese a que requirió trabajo de varios colaboradores, consumo de energía, desgaste de equipos de cómputo e inversión de horas de trabajo este esfuerzo no ha sido cobrado y tampoco por usted cancelado.

- **Vigésima Novena:** “De manera verbal su abogado manifestó lo siguiente: “que no entregaran la documentación y que mi dinero será reintegrado”. Por lo que adujo que no quiero que sea reintegrado el dinero a menos que las seiscientas (600) copias que pague por su solicitud, sean escaneadas y remitidas gratis como debe de ser.”

Se responde: Se le suministró la información que pidió en derechos de petición de veintisiete (27) de febrero y primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023) y que fue puesta a su disposición, basta que pinche el link de One Drive que está contenido en las respuestas a los derechos de petición atrás mencionados.

La labor de digitalización de documentos fue dispendiosa y pese a que requirió trabajo de varios colaboradores, consumo de energía, desgaste de equipos de cómputo e inversión de horas de trabajo este esfuerzo no ha sido cobrado. Es su deber cancelar en dinero el esfuerzo que requirió darle respuestas a sus peticiones y la cuantificación dineraria de este esfuerzo será comunicada en próxima oportunidad.

- **Trigésima:** “Agradezco que la entrega respectiva sea de manera inmediata, debido a que el 19 de septiembre de 2023 se les solicitó la entrega y aún no han realizado, por lo que el presente documento es una extensión a dicha petición.”

Se responde: Se le suministró la información que pidió en derechos de petición de veintisiete (27) de febrero y primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023) y que fue puesta a su disposición, basta que pinche el link de One Drive que está contenido en las respuestas a los derechos de petición atrás mencionados.

Conviene agregar que la referida respuesta fue puesta en conocimiento del accionante al correo electrónico alo-abogados@hotmail.com, según se corrobora con el comprobante de envío que aportó la accionada (pág. 13, archivo 10).

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, *“si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío”* (CSJ, STC8592-2020).

6. En conclusión, se negará el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por Olmert José Gómez Rodríguez, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bacf5ec41c402483ff37ac4d41bc5bd31a1fb83bd18718ee2dafa3d5464bc23**

Documento generado en 27/02/2024 11:43:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>